

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

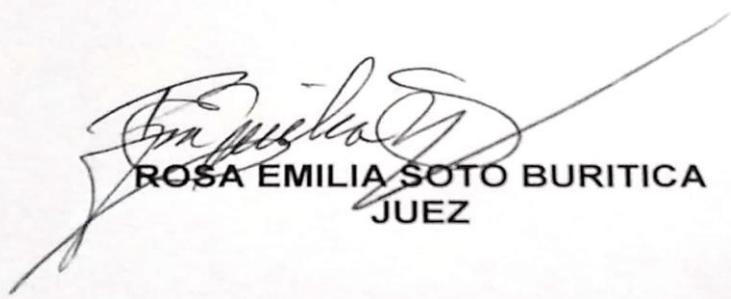
Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado 2019-00693-01

Atendiendo lo manifestado por la togada demandante en escrito antecedente, se le hace saber que la solicitud de imponer sanción al extremo pasivo, se desatiende por notoriamente improcedente; ello toda vez que los memoriales que desconoce, son los remitidos por la misma memorialista, entonces no puede pretender que se castigue a la contraparte con unas actuaciones que no le son atribuibles. A lo que se suma, que el demandado no ha realizado pronunciamiento alguno, como tampoco ha constituido apoderado; razón de más para establecer que no hay cabida a lo que se pide.

Respecto de la prueba que aporta, la misma se adosa sin pronunciamiento en razón que las oportunidades procesales para pedir y allegar material probatorio se encuentran superadas; no obstante, si para la decisión de fondo es útil, será valorada oficiosamente.

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**